

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.747 · 2026

LEY 6747

Boletín Oficial, 3 de septiembre de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6747

Capítulo I ley de creación de un programa de salud del suelo pélvico, en los estableci... 3
Capítulo II autoridad de aplicación 4
Capítulo III disposiciones finales 5

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I ley de creación de un programa de salud del suelo pélvico, en los establecimientos de salud pública de la provincia de corrientes.

ARTÍCULO 1°. Créase un Programa Provincial de Salud del Suelo Pélvico, en los establecimientos de salud pública de la Provincia de Corrientes, en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud del suelo pélvico en todas las etapas de vida de las personas, fortaleciendo la prevención y su tratamiento integral.

ARTÍCULO 3°. Finalidad. La finalidad de esta ley, es establecer un marco normativo para promover y garantizar la atención médica y el cuidado integral de la salud de las personas que presenten o pudiesen presentar disfunciones del suelo pélvico y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 4°. Definición. Se entiende por disfunciones en el suelo pelviano (DSP), también conocido como suelo pélvico, piso pelviano, periné o perineo, a las patologías producidas en el conjunto de músculos y aponeurosis, que constituyen una especie de malla o hamaca que protege y cierra la parte inferior del abdomen. Conjuntamente con la membrana i fibrosa actúan resguardando a los órganos de los sistemas urinario, reproductor y digestivo que se encuentran en la cavidad pelviana y los mantienen en la posición adecuada, en suspensión, contrarrestando la fuerza de gravedad.

ARTÍCULO 5°. Objetivos: 1) crear un programa provincial especializado en salud del suelo pélvico en todos los establecimientos de salud pública de la provincia, con equipos interdisciplinarios capacitados; 2) promover la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento integral de las disfimeiones del suelo pélvico, tales como incontinencia urinaria y fecal, prolapsos, dolor pélvico crónico, entre otros; 3) capacitar al personal de salud en la detección, abordaje y tratamiento de afecciones del suelo pélvico; 4) desarrollar campañas de concientización y educación comunitaria sobre la inipórtancia del cuidado del suelo pélvico en las distintas.etapas de la vida; 5) fomentar la investigación y recolección de datos estadísticos sóbre la prevalencia y características de las disfimciones del suelo pélvico en la población de Corrientes; 6) asegurar la cobertura integral del tratamiento dentro del sistema público de salud, incluyendo intervenciones médicas, fisioterapéuticas, quirúrgicas y de rehabilitación, conforme a los lineamientos que establezca la reglamentación.

Capítulo II autoridad de aplicación

ARTÍCULO 6°. Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 7°. La autoridad de aplicación tiene como funciones: 1) impulsar la investigación sobre DSP, para posibilitarla implementación de nuevas estrategias de abordaje: 2) capacitar en la temática a los equipos de salud a través del Programa, en especial, a kinesiólogos, urólogos, ginecólogos, obstetras, gastroenterólogos, coloproctólogos, psiquiatras, psicólogos, fisioterapeutas, nutricionistas, pediatras, y otras especialidades, que podrán ser incorporadas a través de la reglamentación de la presente ley; 3) impulsar campañas de difusión sobre prevención y concientización de la Disfunción del Suelo Pélvico; 4) celebrar convenios con organizaciones o instituciones que se ocupen de la atención o tratamiento de las personas con DSP; 5) supervisar, conforme a sus competencias naturales, el funcionamiento de los serv_cios creados en el marco de la presente ley; 6) diseñar una base de datos de personas afectadas con DSP, que permita la confección de estadísticas destinadas a la elaboración de políticas de salud vinculadas a dicha problemática.

ARTÍCULO 8°. Se consideran beneficiarias de la presente ley, todas aquellas personas con diagnóstico de disfurción del suelo pélvico (DSP), conforme criterios cieútificamente válidos acreditados, así como también aquellas que, sin contar con diagnóstico previo, presenten x; ignos, síntomas 'o condiciones predisponertes, conforme a los lineamientos que establezca la eglamentación.

ARTÍCULO 9°. ARTA ÍCULO 9°: La autoridad de aplicación deberá proveer a las personas con DSP, las sigw{entes prestaciones: 1) asistencia terapéutica con los abordajes correspondientes según criterio científico válido, en los establecimientos de salud pública de la provincia; 2) cobertura de los controles, tratamientos médicos y quirúrgicos, fármacos y terapias de apoyo necesarias para su abordaje interdisciplinario; 3) información acerca de las patologías que derivan de las DSP.

ARTÍCULO 10. ARTÍCULO lo: La autoridad de aplicación deberá implementar campañas de difusión y toma de conciencia a través de los medios de comunicación audiovisuales, carteleria, redes sociales, capacitaciones específicas, talleres y todo aquello que estime pertinente, con el objeto de fomentar la concientización y el conocimiento de lai DSP, a fin de garantizar el goèé pleno de los derechos que por esta ley se establezcan

Capítulo III disposiciones finales

ARTÍCULO 11. Se crea un Programa de Salud del suelo pélvico, en los establecimientos de salud pública de la Provincia de Corrientes. La autoridad de aplicación deberá arbitrar las medidas necesarias para la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los mismos.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días, desde su promulgación.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6747. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).